

Capítulo primero

LA JURISDICCIÓN Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Lección 1

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL¹

Generalidades. — La «justicia privada» y su abolición. — Jurisdicción, Legislación y Administración. — Los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional: Consideraciones generales. — El principio de monopolio estatal de la jurisdicción. — El principio de reserva de jurisdicción. — El principio de exclusividad jurisdiccional. — El principio de unidad jurisdiccional: A) La vertiente territorial del principio de unidad jurisdiccional; Poder Judicial y Comunidades Autónomas. B) La vertiente interna del principio de unidad jurisdiccional: Jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. — Otros instrumentos para la paz jurídica.

Generalidades

1. La vida humana en sociedad ha adoptado formas organizativas en las que han de cumplirse determinadas funciones, para satisfacer necesidades básicas, tanto de los seres humanos individuales como de la sociedad misma. El Derecho Procesal es el Derecho de la función jurisdiccional (Carreras). Cualquier introducción al Derecho Procesal requiere, por tanto, definir esa función, que, junto a otras funciones y cometidos jurídicos, es confiada primordialmente al Estado.

Resulta innegable, en efecto, que el Estado ha de cumplir una *función* a la que se denomina jurisdiccional o judicial. La realidad de esta función no resulta discutible y a su existencia no empece que para cumplir la función se necesite una *potestad*. Tampoco es óbice para reconocer la necesaria existencia

¹ En la revisión y puesta al día de esta lección ha colaborado Jesús María González García.

de esa función que se discuta si los órganos o las personas a los que incumbe específicamente realizarla constituyen, en su conjunto, un Poder político o si, por el contrario, tal Poder no existe o no debe existir, pues, a lo sumo, se trataría de un indeseable poder fáctico. Al emplear aquí el concepto de función jurisdiccional se dejan a un lado, por el momento, tanto la existencia de una potestad jurisdiccional, como la polémica cuestión acerca del «Poder Judicial» como uno de los tres clásicos Poderes del Estado (cfr. *infra*, Lección 3).

Frente a quienes han entendido y entienden que la función jurisdiccional consiste en componer conflictos o resolver controversias o en la tutela de derechos subjetivos o de intereses legítimos, consideramos que el núcleo de la función jurisdiccional consiste en la *tutela y realización del Derecho objetivo*. Es innegable que, al tutelar el Derecho objetivo y realizarlo, muchas veces se resuelven controversias y se tutelan derechos subjetivos, pero lo esencial de la función jurisdiccional no es disolver discrepancias o resolver controversias, porque no cabe considerar jurisdiccional cualquier modo de composición de litigios o de resolución de controversias (y menos aún en la perspectiva de la Constitución: sería incoherente con lo que se deduce de los arts. 24.1 y 117 CE: cfr. *infra*, Lección 7). Por su parte, la tutela de derechos subjetivos no puede predicarse como esencial en la función jurisdiccional cuando se trata de asuntos criminales.

En términos doctrinales, lo anterior quiere decir que nos adscribimos decididamente a la denominada teoría objetiva de la Jurisdicción. No se trata de teorías sin trascendencia práctica. Si se entiende que a la Jurisdicción o función jurisdiccional le incumbe resolver controversias, no habría actividad jurisdiccional donde no hubiera controversia verdadera y sería irrelevante resolverla conforme a Derecho, guiándose por la equidad e incluso, si bien se mira, según un arbitrio caprichoso. Además, carecería de sentido exigir resoluciones jurisdiccionales fundadas en Derecho y de buena calidad jurídica.

Ha de quedar bien entendido que la tutela y realización del Derecho objetivo es el contenido esencial predicable de la función jurisdiccional considerada en su conjunto o genéricamente, sin pretender que cualquier particular manifestación de lo jurisdiccional o que toda concreta forma de ejercicio de esa función encaje perfectamente con la definición expresada.

Con otras palabras: al definir la función jurisdiccional debe tenerse en cuenta, ante todo, que se pretende definirla *en su conjunto*, lo que no equivale exactamente a un propósito intelectual diferente, como el de formular criterios para diferenciar los actos jurídicos *jurisdiccionales* de los actos jurídicos de otro tipo (los *administrativos* o los *legislativos*, por ejemplo).

2. La función jurisdiccional es conocida también con otras denominaciones: *Jurisdicción y Administración de Justicia*. En adelante, utilizaremos también estas denominaciones.

La expresión o denominación «Administración de Justicia», de mucha rai-gambre, no exige ni involucra aceptar que la Administración de Justicia sea un *servicio público* (en sentido no vulgar, sino técnico-jurídico) y mucho menos aún la de que sea un servicio público como cualquier otro. La Administración de Justicia no es ni una rama más ni una rama especial de la Administración a secas.

Para la tutela y realización del Derecho objetivo, es inmediata y directamente propio de la *Jurisdicción* o de la *Administración de Justicia decir* (y realizar) *lo jurídico ante casos concretos* de presuntas infracciones de los deberes jurídicos, de pretendidas violaciones o desconocimientos de los derechos subjetivos o de exigencia de responsabilidades jurídicas. Esta dicción del Derecho viene a considerarse equivalente a lo que en lenguaje menos técnico, pero con mayor fuerza expresiva y arraigo más popular, se entiende por *impartir* o *administrar justicia*, esto es: proyectar sobre situaciones concretas, con el fin de realizar y tutelar el Derecho, una constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo, lo que, claro es, requiere previamente determinar (*decir*) lo que a cada uno corresponde (lo jurídico). A su vez, lo que a cada uno corresponde, lo jurídico en cada caso, resulta de considerar el caso en cuestión a la luz de las normas jurídicas aplicables, a la luz del Derecho objetivo (ley, costumbre, principios generales del Derecho).

3. Pero no es posible decir o hacer el Derecho instantáneamente. O lo que es igual: no se debe ejercer la función jurisdiccional *ex abrupto* o *ex impromptu*. Las grandes operaciones intelectuales y volitivas propias de la Jurisdicción (juzgar, ejecutar o hacer ejecutar lo juzgado) han de ir precedidas y acompañadas de numerosos actos —también, ellos mismos, intelectivos y volitivos— que preparan y sostienen aquéllas. Al conjunto de ese quehacer se le denomina *proceso*. Así, pues, el Derecho objetivo se tutela y se realiza diciendo y haciendo el Derecho sobre casos concretos, necesaria y esencialmente mediante una serie o sucesión de actos, mediante un proceso ideado por el hombre y jurídicamente reglado.

La «justicia privada» y su abolición

4. Se entiende por «justicia privada» aquel fenómeno social —que históricamente ha conocido innumerables formas y manifestaciones— consistente en la aceptación general de la vindicación de las ofensas y agravios (considerados, más o menos claramente, como antijurídicos) directamente a cargo del ofendido y/o los suyos (su estirpe, linaje, tribu, etc.) y sobre la persona o bienes del presunto culpable y de sus allegados.

La «justicia privada», también denominada «autotutela», no es una simple venganza. Ante la presunta injusticia, la respuesta no se produce desprovista de

todo control. De una parte, la organización social —más o menos rudimentaria y más o menos compleja y cohesionada— expresa su aceptación de la represalia y, antes aún, manifiesta de alguna manera que el ofendido tiene razones para estarlo. De otra parte, la represalia misma se formaliza y se somete a cierta medida. En este sentido, la «ley del Talión» («ojo por ojo y diente por diente») representa, dentro todavía del primitivismo y de los peligros de la autotutela, un avance considerable, al procurar impedir reacciones contra los agravios mucho más nocivas y perjudiciales que éstos mismos.

En esencia, la «justicia privada» o «autotutela» coincide con lo significado por la coloquial expresión «tomarse la justicia por propia mano», aunque la *mano justiciera* no sea exactamente la del ofendido (puede ser la del patrón, padrino, jefe, etc.) y a pesar de que los parámetros para determinar la *injusticia* sufrida y la «justicia» que se pretende aplicar resulten poco objetivos en sí mismos o demasiado subjetivamente determinados.

Mas, incluso cuando tales parámetros o reglas se hayan objetivado considerablemente, la «justicia privada» (que, hoy, en el mejor de los casos, sería «realización arbitraria del propio derecho») entraña gravísimos riesgos: el de la no proporcionalidad de la reacción y el de conductas antijurídicas basadas en la fuerza, que es elemento clave de la autotutela (lo que supone una situación de partida ya injusta: solo pueden reaccionar los fuertes o los débiles que gocen de protectores).

Pues bien, tanto la función jurisdiccional como el proceso encuentran su planteamiento originario en la *abolición de la «justicia privada»*. Y el Derecho Procesal es el fruto de una evolución, generalmente perfeccionadora, de los instrumentos para la tutela y realización del Derecho objetivo, que, en paralelo, va también concretándose y clarificándose.

5. Que exista hoy Jurisdicción; que, concebida como función jurídica, esté entregada a unos determinados entes (órganos jurisdiccionales) de la forma de organización denominada Estado (aunque haya órganos jurisdiccionales supraestatales); que en esos órganos resuelven servidores públicos con un singular estatuto de independencia; que la función jurisdiccional se desarrolle mediante una serie de actos de distintos sujetos (de esos determinados entes u órganos públicos y de los sujetos jurídicos interesados y afectados por el pronunciamiento final de tales órganos), es decir, mediante un instrumento *esencial* llamado *proceso*; todo eso es el fruto de un esfuerzo humano excelente, es la conquista de la civilización —así hemos de esforzarnos para que se pueda seguir considerando sin provocar sonrisas maliciosas o amargas— consistente en la supresión del tomarse la justicia por propia mano y en su sustitución por la administración de justicia a cargo de tercero o *terceros imparciales, independientes y objetivamente desinteresados* (órganos juris-

dicionales) por medio de una serie o sucesión de actos jurídicos diversos (proceso).

La progresiva evolución del sustitutivo de la justicia privada (la evolución progresiva de la actividad jurisdiccional, en definitiva) no es escindible, sino, por el contrario, paralela, al perfeccionamiento del Derecho objetivo, que, de un lado, sirve de medida sustancial para administrar justicia y, de otro, siendo medida formal, regula la misma actividad jurisdiccional.

6. Nunca se está completamente a salvo de una involución, que genere brotes, más o menos numerosos y violentos, de ilícita autotutela. Y en esos fenómenos involucionistas también se muestra la conexión entre Derecho objetivo y Jurisdicción. Las crisis de la Administración de Justicia acarrear, no solo inseguridad jurídica de *facto*, sino crisis del Derecho objetivo mismo. Y a la inversa: las reformas legales apresuradas, las leyes oscuras o de *uso alternativo*, etc., acaban generando crisis de la Jurisdicción (ligereza y hasta venalidad en las sentencias, pobreza de la motivación de éstas, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, politización, etc.).

Jurisdicción, Legislación y Administración

7. Aun siendo el tema de las diferencias entre las tres funciones (o Poderes) del Estado un asunto estudiado en los ámbitos del Derecho Político o Constitucional (e incluso en el del Derecho Administrativo), es oportuno tratarlo aquí en la medida en que la distinción sirva para aclarar más los perfiles de la Jurisdicción.

Si se contempla la Legislación y la Administración del modo debido —a saber: en conjunto, genéricamente, como funciones jurídicas— la distinción, lejos de presentar grandes dificultades, resulta sencilla. Es propio de la *Legislación* o *Poder legislativo* la creación de normas jurídicas positivas, de mandatos jurídicos ordinariamente de carácter general. A la *Administración* corresponde, en cambio, proveer al bienestar común, de múltiples formas. La *Jurisdicción*, por fin, existe, según ya se ha dicho, para tutelar y realizar el Derecho objetivo.

Se asigna a las antedichas funciones su contenido *típico* (crear normas, proveer al bienestar común, tutelar y realizar el Derecho). No se ignora que, expresado un contenido funcional o una finalidad como típicos, esa finalidad se puede perseguir y lograr también, en ciertos casos, por una función o Poder que no la tiene asignada como propia, específica y típica. Parece claro, por ejemplo, que tanto Legislación como Jurisdicción influyen grandemente en el bienestar general. Pero no por ello estarían bien definidas y perfiladas si se les

atribuyese, en cuanto funciones o Poderes, la específica finalidad de fomentar el bienestar, que es solo un efecto indirecto o mediato de su cometido específico. Igualmente, resulta innegable que la Administración crea normas jurídicas, pero no quedaría expresado de modo exacto el contenido típico y propio de esa función si se le atribuyese dicha creación jurídica.

8. Cabe decir que la Administración también tutela el ordenamiento jurídico y realiza el Derecho objetivo. Y así es, pero no es ése su fin *esencial*. La Administración tutela y realiza el Derecho, haciendo cumplir unas normas o sancionando su incumplimiento, en cuanto ese Derecho, esas normas, se refieren a la actividad administrativa misma. En cambio, la Jurisdicción tutela o realiza el Derecho porque ésa es cabalmente su misión, y hace observar normas jurídicas o sanciona su infracción siendo esas normas reguladoras o referentes, en último extremo, a *conductas ajenas*. La actividad jurisdiccional guarda siempre una última relación a algo ajeno. Este rasgo, denominado por Chiovenda «alienitá», y que podríamos llamar (evitando un barbarismo como el de «ajenidad») *desinterés objetivo*, es característico del quehacer jurisdiccional.

Podría replicarse arguyendo que la Jurisdicción no siempre aplica normas que regulan conductas ajenas (p. ej., cuando, a través de un recurso, un órgano examina la observancia de las normas procesales por otro órgano). Y también cabría señalar que la Administración resuelve conflictos intersubjetivos en ciertas materias, mostrándose, en apariencia, objetivamente desinteresada. Mas la realidad de estas observaciones no resta valor a las distinciones establecidas, porque cuando la Jurisdicción aplica normas que regulan su propia conducta, lo hace siempre en función de un derecho o interés ajeno o del interés público de tutelar el ordenamiento jurídico. De otra parte, la Administración resuelve conflictos intersubjetivos en ciertas materias en la medida en que su acción en esas materias contribuye al bienestar general, al bien común.

9. La Administración realiza el Derecho y aplica la Ley para llevar a cabo sus propias actividades y, en ocasiones, también para enjuiciar conductas ajenas. Mas, en estos casos, ese enjuiciamiento se le encomienda por pertenecer al ámbito de sus atribuciones la materia que ha de enjuiciar. Además, esos enjuiciamientos nunca son los últimos, siendo este dato importante, pues, a veces, la Jurisdicción viene a diferenciarse de la Administración por ser aquélla la última instancia del *ius dicere*.

La Jurisdicción, en cambio, aplica y realiza el Derecho porque le está encomendada esa aplicación o realización, *siendo siempre ajena al órgano jurisdiccional la materia sobre la que, a la postre, versa su actividad*.

En definitiva: el *ius dicere* de la Administración —cuando existe— siempre es instrumental respecto de sus propios fines concretos; el *ius dicere* último y tendencial de la Jurisdicción solo es instrumental respecto del Derecho objetivo y de los derechos subjetivos e intereses de los sujetos jurídicos, pero constituye el fin mismo de la Jurisdicción.

10. A la proyección última de la actividad jurisdiccional sobre conductas ajenas, es decir, al antes llamado *desinterés objetivo*, pueden añadirse dos notas más, identificadoras de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, la distinguen de la Administración. Son dos características que no atañen a la *materia* sobre la que se proyecta el quehacer de la Jurisdicción, sino que se refieren a ciertas condiciones básicas de dicho quehacer. Se trata de la *imparcialidad* y de la *independencia*.

11. La *imparcialidad*, estrechamente relacionada con el *desinterés objetivo* (pero no igual a éste), significa la posición trascendente de la Jurisdicción (de los órganos que la ejercen) respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio. Con otras palabras: la imparcialidad arguye que, junto a la ordinaria existencia de sujetos jurídicos en posiciones procesales contrapuestas, los órganos jurisdiccionales se encuentran en una posición distinta y neutral.

Decimos «posición» y no, por ejemplo, *actitud*, con la intención de recalcar que la imparcialidad no es, aquí, una recta disposición del ánimo, sino una posición objetiva de los órganos jurisdiccionales.

12. La *independencia* consiste en la ausencia de vínculos de dependencia o, lo que es igual, formulado positivamente, en la absoluta soberanía de cada órgano jurisdiccional en el ejercicio de su oficio jurídico de aplicación del Derecho. Al ejercer la jurisdicción, los órganos jurisdiccionales no dependen de nadie y están sujetos únicamente al Derecho mismo. Hay, sí, una ordenación jerárquica de los tribunales, con situaciones de superioridad y de inferioridad, pero esa ordenación no afecta (no debe afectar) al ejercicio (*en acto o en potencia*) de la jurisdicción por cada uno de los órganos jurisdiccionales, refiriéndose tan solo a aspectos funcionales y administrativos, de los que se tratará más adelante.

Hablamos de «ejercicio... *en potencia* de la jurisdicción» para referirnos a la necesidad de que, antes de actuar, antes de cada proceso, no se condicione, con dependencias de hecho o de Derecho, el ejercicio de la jurisdicción.

Lo que interesa no es la independencia del conjunto de todos los órganos jurisdiccionales, entendidos como Poder (el llamado «Poder Judicial»: cfr. *infra*, Lección 4): lo que importa es la independencia de cada órgano

jurisdiccional en el ejercicio de su oficio y, antes de tal ejercicio, en cuanto pueda afectar a éste. Esta independencia condiciona una recta impartición de la justicia, una verdadera tutela y realización del Derecho, que, a su vez, constituye la más alta garantía de la libertad. Y no conviene dejar de advertir que las amenazas contra la independencia —con el correspondiente peligro de parcialidad fáctica— pueden provenir, no solo del Poder Ejecutivo, de la Administración o del Poder Legislativo, sino también del seno de la ordenación jerárquica de los propios órganos jurisdiccionales, es decir, del «Poder Judicial», de su órgano de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, así como de los órganos de gobierno interno de los tribunales.

En los Estados en que la soberanía popular es un axioma básico y se encarna en los órganos legislativos, *independencia* significa ausencia de responsabilidad política, es decir, inexistencia de vínculos de dependencia respecto del poder legislativo, que no puede aprobar ninguna medida política —de reprobación, de remoción o suspensión, etc.— respecto de quienes gocen de independencia. El estatuto de independencia es, pues, algo radicalmente excepcional en los referidos Estados, donde el Ejecutivo y las Administraciones públicas, además de estar sometidas al «imperio de la ley», son políticamente responsables ante los órganos del legislativo y están sometidas a control político de dichos órganos. La excepcionalidad del estatuto de independencia solo se justifica como garantía del más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, de la aplicación y realización del Derecho, que se atribuye exclusivamente a ciertos órganos. Independencia significa también —siempre en el mismo contexto— responsabilidad exclusivamente jurídica. No hay que extrañarse de que la excepcional independencia solo se comprenda por quienes valoren cabalmente la función jurisdiccional —o la función de garantía de la independencia, atribuida en España al CGPJ: cfr. *infra*, Lección 4)— y solo resulte aceptable con estas dos condiciones: 1ª) que existan mecanismos eficaces de responsabilidad jurídica; 2ª) que las personas y los órganos encargados de la función jurisdiccional —o de garantizar el recto ejercicio de esta función— siempre se dediquen exclusivamente a ella, sin atribuirse ningún otro papel o cometido social, jurídico o político. Si los mecanismos de responsabilidad jurídica son deficientes, *de iure* o *de facto*, o si los Tribunales de justicia y el CGPJ, o los Jueces y Magistrados o los Vocales del CGPJ en cuanto tales, asumen cualquier papel que no sea el jurisdiccional o el de garantía, abusan del excepcional régimen jurídico-político de independencia (y de la consiguiente irresponsabilidad política), con un abuso radicalmente intolerable.

13. Frente a estos rasgos de la Jurisdicción, la Administración aparece como objetivamente interesada y la actuación de sus órganos se desarrolla bajo la influencia de las relaciones de dependencia de unos órganos respecto de otros (así, los principios de «jerarquía» y de «coordinación», consagrados en el art. 103, 1 CE). En cuanto a la imparcialidad, a la Administración,

obviamente, no puede atribuírsele esa característica en el mismo sentido que a la Jurisdicción.

Cuando, con apoyo en la «objetividad» con que la Administración debe servir los «intereses generales» (art. 103.1 CE) y en la «imparcialidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones» (art. 103.3 CE), se habla de *imparcialidad de la Administración*, se hace referencia a una deseable cualidad subjetiva del comportamiento de los sujetos integrantes de los órganos administrativos, mucho más que a una característica intrínseca, que no existe, de la organización y de la actividad de la Administración. No quiere esto significar que la Administración, a su arbitrio, pueda alinearse con estos o aquellos administrados cuando, en tantas ocasiones, ha de resolver conforme a Derecho. Lo que se quiere decir es que la posición de la Administración no es intrínsecamente descomprometida respecto de los asuntos de su incumbencia, como lo es, en cambio, la de la Jurisdicción.

14. Sobre las diferencias entre Jurisdicción y Legislación no parece necesario extenderse aquí. La Legislación supone un *prius* respecto de la Jurisdicción, no solo porque siempre debe ser legal la organización jurisdiccional y la actividad procesal, sino porque, de ordinario, el resultado final de dicha actividad (la sentencia) ha de tener como medida la Ley.

Los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional: Consideraciones generales

15. El ejercicio de la jurisdicción descansa sobre una serie de principios constitucionales, que sirven de guía en la interpretación de las leyes, constituyen un parámetro de constitucionalidad de las leyes y se erigen, por consiguiente, en un límite que el legislador no debe franquear al regular el ejercicio de la función jurisdiccional.

Son numerosas las normas contenidas en la Constitución española que atañen al ejercicio de la jurisdicción y que, por tanto, limitan las posibles regulaciones legales que de la Jurisdicción se pueden llevar a cabo. No ha de interesarnos en este momento hacer un elenco de todas esas normas constitucionales, sino solo de aquéllas que han sido consideradas doctrinalmente como integradoras de principios constitucionales que regulan y condicionan el *quién* del ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, los principios constitucionales que afectan a la organización jurisdiccional española. Ni qué decir tiene que se trata de construcciones doctrinales sólidas y útiles, pero menos universales que las expuestas en los anteriores epígrafes de esta lección, puesto que derivan de concretas normas de la Constitución

de 1978 y no son el fruto de un prolongado debate histórico y de una discusión prácticamente universal.

Estos principios son los siguientes: el principio de monopolio estatal de la Jurisdicción; el principio de reserva de jurisdicción; el principio de exclusividad jurisdiccional; y el principio de unidad jurisdiccional.

El principio de monopolio estatal de la Jurisdicción

16. El principio de monopolio estatal de la Jurisdicción no se encuentra expresamente proclamado en la Constitución española, si bien se puede considerar incluido en el concepto de soberanía que en la misma se utiliza (v. Preámbulo y art. 1.2. CE). Con él se quiere decir que la Jurisdicción, como función que se integra en la soberanía de un Estado, solo puede ser ejercida por órganos del Estado, y que, en los casos en que es ejercida por sujetos u órganos no estatales (piénsese en el arbitraje o en resoluciones emanadas de tribunales extranjeros), el reconocimiento de los efectos de las resoluciones o decisiones que dichos sujetos u órganos adopten corresponde soberanamente al Estado.

17. De un lado, este principio significa que el Estado monopoliza la Jurisdicción frente a los particulares. No pueden existir jurisdicciones privadas, organizadas por instancias no estatales, pues, como se ha visto, la justicia privada está proscrita en nuestro ordenamiento. Cuando, como sucede en el arbitraje, un particular, por acuerdo de las partes, dirime una controversia a través de una decisión —un laudo arbitral—, es porque el Estado lo permite, del mismo modo que el hecho de que esa decisión tenga el mismo valor que una sentencia dictada por un tribunal se debe a que el Estado así lo reconoce (v. art. 43 de la Ley de Arbitraje). Sin ese reconocimiento estatal, esa decisión no podría tener «efectos de cosa juzgada». No existen, por tanto, Jurisdicciones privadas o convencionalmente creadas si el Estado no les reconoce valor.

18. De otro, el principio de monopolio estatal de la Jurisdicción significa que es el Estado mismo el que fija el ámbito de su jurisdicción respecto de otros Estados. Sería absurdo que cualquier Estado pretendiese tener una jurisdicción universal y que las decisiones adoptadas por sus tribunales fuesen reconocidas por otros Estados. Por ello, en virtud de la idea de cooperación entre los Estados, que se manifiesta en múltiples ámbitos del Derecho Internacional Público, éstos aceptan bien limitar unilateralmente el ámbito de su jurisdicción, bien hacerlo por vía convencional, a través de tratados bilaterales o multilaterales.

Así, aunque el art. 4 LOPJ establece enfáticamente que «la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes», lo cierto es que la misma no afecta a todas las personas ni a todas las materias, sino que se encuentra limitada tanto por tratados internacionales como por la legislación interna (arts. 21 y ss. LOPJ).

El principio de monopolio estatal de la Jurisdicción, en su vertiente internacional, remarca la idea de que el reconocimiento de efectos a decisiones adoptadas por tribunales de otros Estados corresponde al Estado español, porque es una competencia que integra su soberanía.

Sería inconstitucional una norma que equiparara los efectos de una sentencia dictada por un tribunal extranjero a la adoptada por un tribunal español sin establecer ningún tipo de procedimiento previo de homologación, porque tal cosa equivaldría a una cesión de soberanía (cfr. STC 1/1981). La única vía a través de la cual se puede hacer esto es la prevista en el art. 93 CE, en virtud del cual «mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución». Esos tratados autorizados por ley orgánica suponen una cesión de la soberanía estatal y entre las potestades soberanas que pueden ser cedidas se encuentra, sin duda, la jurisdiccional. Ésta es la base constitucional sobre la que se produjo la adhesión de España a la Comunidad Europea y esa base da explicación a que el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ejerzan jurisdicción tomando decisiones que son directamente eficaces en nuestro país. De ahí que el art. 2.1 LOPJ establezca que «el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y *en los tratados internacionales*».

El principio de reserva de jurisdicción

19. El principio de reserva de jurisdicción (que otros autores denominan *principio de exclusividad en sentido positivo*) se encuentra consagrado en el art. 117.3 CE (y, reiterando el precepto constitucional, en el art. 2.1 LOPJ), que dice: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde *exclusivamente* a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». El principio de reserva de jurisdicción significa, por tanto, que solo los Juzgados y Tribunales pueden ejercer la función jurisdiccional. Pero hoy resulta necesario perfilar este principio conectando armónicamente el apartado 3 del art. 117 CE con el apartado 1 de este mismo precepto. Así, queda claro que no se trata solamente de reservar la administración de justicia o ejercicio de la potestad

jurisdiccional a unos determinados órganos, sino también, dentro de ellos, a los «Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley».

De este principio se deriva que el legislador no puede atribuir función jurisdiccional sino a *Juzgados y Tribunales* (y a los antedichos Jueces y Magistrados) y que, por tanto, sería inconstitucional otorgarla a otro tipo de órganos. Las Cortes Generales, por ejemplo, no podrían atribuirse a sí mismas por ley jurisdicción para enjuiciar determinados asuntos. Y sería igualmente inconstitucional atribuir jurisdicción al Gobierno o a la Administración.

Siguiendo con los ejemplos, un modelo de justicia administrativa como el francés —seguido por otros países del continente europeo— en el que el control jurisdiccional de la actividad de la Administración está encomendado a órganos integrados en la propia Administración, sería inconstitucional en España. Las denominadas *jurisdicciones administrativas* no son admisibles en nuestro ordenamiento constitucional. El principio de separación de poderes, tan difuminado en otros ámbitos, opera de manera rígida y sin excepciones. Una manifestación específica de este principio se encuentra en el art. 26 CE, según el cual «se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales».

20. El principio de reserva jurisdiccional o, al menos, su carácter absoluto o sin excepciones, constituye una opción política de nuestras Cortes constituyentes, que, aun basada en sólidos motivos, no puede considerarse una exigencia de la lógica o de la razón pura. Hay ordenamientos próximos al nuestro en los que no rige este principio o el mismo conoce importantes excepciones.

Así, como se ha señalado antes, no son pocos los países europeos en los que la justicia administrativa es ejercida por órganos que, aunque dotados de independencia, forman parte del poder ejecutivo. Hay otros ordenamientos como, por ejemplo, el de los Estados Unidos de América, en que una cámara parlamentaria puede ejercer excepcionalmente funciones jurisdiccionales (por ejemplo, para juzgar al Presidente). Frente a estos ordenamientos, el constituyente español optó en 1978 por un rígido principio de reserva jurisdiccional a favor de Juzgados y Tribunales, que no conoce excepciones. La razón hay que buscarla seguramente en la necesidad de evitar extralimitaciones de otros poderes del Estado, que no faltaron en nuestra experiencia histórica.

Sin la vigencia del principio constitucional de reserva de jurisdicción, los poderes legislativo y ejecutivo podrían tener la tentación —quizás irresistible— de crear jurisdicciones administrativas, sobre cuya independencia no habría por qué dudar *a priori*, pero que carecerían de las garantías de que está rodeada la independencia de los órganos jurisdiccionales. Sin el

principio de reserva jurisdiccional, todo el edificio constitucional de garantías de la Justicia podría llegar a ser demolido con el sencillo expediente de atribuir funciones jurisdiccionales a órganos carentes de esas garantías constitucionales².

«El principio de reserva de jurisdicción juega también con respecto a la distribución de funciones entre los Letrados de la Administración de Justicia (anteriores “Secretarios judiciales”) y los Jueces y Magistrados. La STC 58/2016, que resuelve una cuestión interna de inconstitucionalidad promovida en relación con el art. 102 bis.2 LJCA, ha establecido sobre este particular que este principio constitucional, en cuanto se basa en la exclusividad del ejercicio de la potestad jurisdiccional, veda que el legislador excluya de manera absoluta e incondicionada la posibilidad de recurso judicial contra los decretos de los Letrados de la Administración de Justicia resolutorios de la reposición, especialmente cuando dichas resoluciones cierran la vía judicial previa al recurso de amparo».

El principio de exclusividad jurisdiccional

21. El principio de exclusividad jurisdiccional (al que otros autores denominan *principio de exclusividad en sentido negativo*) es el reverso del principio de reserva de jurisdicción, y significa que los Juzgados y Tribunales no pueden ejercer más función que la jurisdiccional. Éste no es un principio absoluto en nuestro ordenamiento. El art. 117.4 CE dispone: «Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho». Y, reiterando en parte lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, el art. 2.2 LOPJ dice: «Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho».

Así pues, los Tribunales, aparte de la función jurisdiccional, solo pueden ejercer las funciones que taxativamente les atribuyan las leyes en garantía de cualquier derecho. Dos son, pues, los requisitos que impone la Constitución a la atribución a los Tribunales de funciones no jurisdiccionales: la primera, de orden formal, que la atribución ha de hacerse por ley; la segunda, de contenido, que la atribución ha de tener por finalidad que los Tribunales garanticen algún derecho. Con ello, se alude a varias necesidades razonables: en primer lugar, la de proteger la independencia y buen funcionamiento de los propios órganos judiciales, que podrían verse comprometidos si se les pudieran atribuir sin límite atribuciones no jurisdiccionales. En segundo lugar, en sentido

² Más difícil resulta determinar si o en qué medida la denominada autotutela de las Administraciones públicas supone una quiebra del principio de reserva jurisdiccional.

positivo, justificar constitucionalmente que, por mor de derechos merecedores de máximas garantías, se encomienden éstas a los órganos jurisdiccionales, aunque estos órganos no realicen una actividad propiamente jurisdiccional. Finalmente, cabe sostener que así se evita que los órganos jurisdiccionales invadan el territorio de otros poderes del Estado, aunque sea éste un peligro menor, al que se puede hacer frente con otros instrumentos.

Con base en esta habilitación constitucional, son varios los tipos de funciones no estrictamente jurisdiccionales que actualmente desempeñan los tribunales. Es el caso, por ejemplo, de la denominada jurisdicción voluntaria, regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Asimismo, la propia Constitución —y la legislación que la desarrolla— prevé la necesidad de autorización judicial para ciertos actos de los poderes públicos que limitan o afectan a derechos fundamentales y que se realizan al margen de todo proceso jurisdiccional (por ejemplo, la autorización judicial de entrada en domicilio para la ejecución de un acto administrativo). Tampoco son estrictamente jurisdiccionales las funciones del Registro Civil, que se encomiendan razonablemente a los Jueces y Magistrados por la Ley de Registro Civil de 1957, aunque la nueva Ley del Registro Civil, de 21 de julio de 2011 [en periodo de *vacatio legis* hasta el 30 de junio de 2020. Según su disposición final 10, en la redacción dada por la Ley 5/2018, de 11 de junio (Ref. BOE-A-2018-7833)], modifica sustancialmente el modelo, cuyas actividades serán realizadas por los nuevos Registros Civiles, de los cuales ya no estarán encargados los integrantes del Poder Judicial. La justificación para este cambio —una demonización de los Jueces, por tardanzas debidas sobre todo a falta de medios de la que es responsable el Poder Ejecutivo— nos parece endeble y muy deficiente la protección registral que el nuevo modelo brinda respecto del nacimiento, la muerte, la nacionalidad, etc.

El principio de unidad jurisdiccional

22. Este principio, expresamente consagrado en el art. 117.5 CE («El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales»), tiene dos significados o vertientes vinculadas con realidades distintas. El primero tiene que ver con la distribución territorial del poder estatal; el segundo, con la organización interna del Poder Judicial.

A) *La vertiente territorial del principio de unidad jurisdiccional; Poder Judicial y Comunidades Autónomas*

23. En su primera vertiente, el principio de unidad jurisdiccional significa que la Jurisdicción es competencia del Estado y que, en consecuencia, los entes territoriales infraestatales no tienen atribuidas competencias jurisdiccionales; es decir, como señala el art. 149.1.5^a CE, la *Administración de Justicia*

(entendida, según las SSTC 56/1990 y 62/1990, como sinónimo de potestad jurisdiccional) es competencia exclusiva del Estado y, por tanto, ni las Comunidades Autónomas (ni, por supuesto, los entes locales) pueden en nuestro actual régimen constitucional ejercer funciones jurisdiccionales. A diferencia de otros Estados compuestos, básicamente Estados federales, en los que existen tanto tribunales del Estado federal como tribunales de los Estados federados, en nuestro país la descentralización política alcanza al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, pero no al Poder Judicial. Las Comunidades Autónomas tienen asambleas legislativas (salvo Ceuta y Melilla) y tienen órganos ejecutivos y Administraciones a su servicio, pero no tienen un Poder judicial propio. El Poder Judicial es único para todo el Estado español.

Ello no significa que las Comunidades Autónomas no participen de forma alguna en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. El TC, en sus sentencias 56/1990 y 62/1990, estableció que las Comunidades Autónomas pueden subrogarse en todas aquellas competencias que: 1) estuvieran atribuidas en la LOPJ al Gobierno; 2) fueran consideradas como administración de la Administración de Justicia (todo lo que no se refiere al estricto ejercicio de la Jurisdicción y trata sobre dotación de medios personales y materiales); y 3) estuvieran efectivamente asumidas en los respectivos Estatutos de autonomía.

Sobre la base de esta doctrina y de la reforma de la LOPJ realizada por la Ley Orgánica 16/1994, la situación actual es, en síntesis, la siguiente: 1) Las Comunidades Autónomas pueden asumir la competencia relativa a la dotación de medios materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia (muchas de ellas ya han asumido de forma efectiva esa competencia). 2) Las Comunidades Autónomas pueden asumir la competencia relativa a la gestión del personal, tanto laboral como funcionario, al servicio de la Administración de Justicia, con excepción de los Jueces y Magistrados. Al día de hoy, algunas Comunidades Autónomas han asumido la competencia relativa al personal al servicio de la Administración de Justicia (con excepción de los Secretarios Judiciales). 3) Las Comunidades Autónomas podrían asumir la competencia normativa relativa al régimen jurídico de ese mismo personal al servicio de la Administración de Justicia. Sin embargo, al día de hoy ésa sigue siendo una competencia del Estado.

24. Otra manifestación del reconocimiento del Estado de las autonomías en materia de Administración de Justicia en la Constitución española es el art. 152.1 CE.

En primer lugar, el art. 152.1 CE dispone que *un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al TS, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.*

En segundo lugar, el art. 152.1 CE dice que en los Estatutos de autonomía pueden establecerse *los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones de su territorio*. Ahora bien, esa participación debe hacerse de acuerdo con lo que prevea la LOPJ. Y lo que prevé la LOPJ (art. 35) es que esa participación consista en: 1) que las Comunidades Autónomas remitan al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta sobre fijación de los partidos judiciales de su territorio; y 2) que, una vez fijados los partidos judiciales, las Comunidades Autónomas, previo informe del CGPJ, fijen por ley la capitalidad de los partidos judiciales³.

En tercer lugar, el art. 152.1 CE dispone que *sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123 CE*—es decir, sin perjuicio de la jurisdicción del TS— *las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia*.

Entender a qué obliga este precepto no resulta del todo fácil. En rigor, lo que éste dice es que si un proceso se compone de varias instancias y la primera se sustancia ante un órgano cuya demarcación es igual o inferior a la de la Comunidad Autónoma, las sucesivas instancias no pueden sustanciarse ante órganos judiciales cuya demarcación sea superior a la del territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que se trate del Tribunal Supremo. Ahora bien, ello no significa que las instancias procesales tengan que agotarse precisamente ante los TSJ (como entendieron algunos Estatutos), ni que esté prohibido que un proceso se sustancie incluso en primera instancia ante órganos con demarcación superior al territorio de una Comunidad Autónoma (por ejemplo, la Audiencia Nacional).

25. Finalmente, aparte de las cuestiones hasta ahora reseñadas, la LOPJ—sobre todo a partir de la reforma realizada por la Ley Orgánica 16/1994, aunque también en su redacción originaria de 1985— da participación a las Comunidades Autónomas o tiene en cuenta su existencia en otros múltiples aspectos.

Por citar solo algunos de ellos, la fijación de la jornada laboral y el control del horario de trabajo (cfr. arts. 471.2, 500 y 501 LOPJ), la utilización de las lenguas cooficiales ante la Administración de Justicia (cfr. art. 231.4 LOPJ), la propuesta de una terna de juristas de reconocido prestigio para el nombramiento de algunas Civil y Penal de los TSJ (cfr. art. 330.4 LOPJ), etc.

³ La STC 62/1990 consideró que las Comunidades Autónomas también pueden fijar la sede de aquellos órganos judiciales cuya demarcación territorial sea inferior a la de una provincia, pero abarque varios partidos judiciales de la misma.

**B) La vertiente interna del principio de unidad jurisdiccional:
Jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales**

26. En su segunda vertiente, el principio de unidad jurisdiccional significa que el conjunto de los órganos jurisdiccionales y el conjunto de los titulares y componentes de esos órganos —Jueces y Magistrados— están sometidos a un único régimen jurídico. Dicho en otros términos, el principio de unidad jurisdiccional supone la prohibición de jurisdicciones especiales al margen de la jurisdicción ordinaria. En este sentido, el art. 3.1 LOPJ dispone: «La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, *sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos*».

Este principio constitucional tiene excepciones constitucionalmente reconocidas. La Constitución prevé, en unos casos, o permite, en otros, que existan tribunales al margen de la jurisdicción ordinaria. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, los Tribunales militares, los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (al respecto, cfr. *infra* Lección 5).

El principio de unidad jurisdiccional no prohíbe que en el seno de la jurisdicción ordinaria existan tribunales especializados. Lo lógico en cualquier organización judicial mínimamente evolucionada es que no todos los tribunales conozcan de los mismos asuntos. Lo que el principio de unidad jurisdiccional prohíbe es que haya tribunales organizados al margen de la jurisdicción ordinaria o, por ser más preciso, que existan tribunales integrados por jueces que no formen parte de la jurisdicción ordinaria, es decir, que sean jueces que no hayan sido reclutados por los mismos métodos que los jueces ordinarios y que no estén sometidos en todos los aspectos de su relación de servicios con el Estado (ascensos, responsabilidad disciplinaria, etc.) al mismo régimen jurídico que los jueces ordinarios.

Y ello como reacción a la experiencia histórica que enseña que la finalidad de la creación de esos tribunales al margen de la jurisdicción ordinaria (jurisdicciones especiales) era en la mayor parte de los casos tener tribunales no independientes al servicio del poder ejecutivo o controlables desde el mismo. De ahí que la Constitución proclame la unidad jurisdiccional. El hecho de que a continuación establezca o permita la existencia de ciertos tribunales al margen de la jurisdicción ordinaria no es una contradicción, porque la Constitución misma se encarga de proclamar y, por tanto, exigir que se asegure la independencia de esas jurisdicciones especiales. Mas al margen de las jurisdicciones especiales que la Constitución establece o autoriza, todos los demás órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales han de ser órganos integrantes de la jurisdicción ordinaria y servidos, por tanto, por jueces ordinarios.

27. La pertenencia de un tribunal —y de los jueces que lo formen— a la jurisdicción ordinaria no es una mera cuestión formal, sino que trae consigo una serie de garantías. Así, a la luz Constitución, para que un tribunal merezca el calificativo de ordinario es necesario:

1º) Que se trate de un tribunal establecido y regulado por la LOPJ (art. 122.1 CE), y

2º) Que se trate de un tribunal integrado por Jueces y Magistrados previstos en la LOPJ.

Otros instrumentos para la paz jurídica

28. La Jurisdicción es uno de los medios hábiles para restaurar la paz jurídica, pero no es el único. Junto a ella existen, o han existido a lo largo de la Historia, otros instrumentos jurídicos dirigidos a ese mismo fin. Todos ellos se pueden clasificar en dos grandes grupos, en función de quién sea el encargado de la labor de tutela jurídica. Se habla, de este modo, de medios *autocompositivos* cuando la resolución de la controversia se encomienda a las propias partes en litigio; o, por el contrario, de medios *heterocompositivos* cuando la resolución se encarga a un tercero —sea sujeto unipersonal o colegiado— distinto de las partes en litigio.

29. Entre los instrumentos de autocomposición aparece la anteriormente estudiada justicia privada o *autotutela*, abolida hoy en nuestro ordenamiento jurídico —en la medida en que implica una reacción por la fuerza y, por tanto, antijurídica— salvo en casos excepcionales (p. ej., en la esfera del Derecho penal, la legítima defensa). Otra forma de autocomposición es la denominada *autotutela administrativa*, privilegio otorgado a las Administraciones públicas para revisar la legalidad de sus actos y disposiciones de carácter general antes de acudir a la tutela de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

También es autocomposición la *mediación*, integrada entre los llamados medios alternativos de resolución de conflictos (*ADR* o *alternative dispute resolution*), impulsados desde el Derecho angloamericano y exportados a numerosas naciones entre las que se encuentra también España (con carácter general, desde la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: cfr. *infra* Lección 48). A través de la mediación se pretende resolver el conflicto por medio de un acuerdo entre las partes al que se dota de eficacia jurídica, y al que se llega a través de la intermediación de un profesional (el *mediador*) cuya labor es ayudar a que las partes enfrentadas

acerquen sus posturas y así facilitar el acuerdo. En el seno del proceso civil existen mecanismos de autocomposición tendentes, bien a evitar el inicio del proceso (acto de conciliación), bien a anticipar su terminación (conciliación intraprosesal, transacción judicial).

30. Entre los medios de heterocomposición destaca, por excelencia, la Jurisdicción, toda vez que el Juez es, por principio y como ha quedado expuesto, un tercero imparcial y desinteresado objetivamente en la controversia que se somete a su decisión.

Junto a la Jurisdicción, cabe mencionar igualmente al *arbitraje* (del que también se ha hecho mención con anterioridad), institución del Derecho privado basada en la confianza de las partes en litigio en un tercero ajeno a la Jurisdicción, sea un sujeto individual o una institución (*arbitraje institucional*), al que deciden someter la decisión de su controversia en virtud de un acuerdo previo (denominado *convenio arbitral* en el Derecho español actual: en nuestro Derecho histórico, *contrato de compromiso* o *cláusula compromisoria*), que se decide por una resolución denominada *laudo arbitral*, a la que las partes acuerdan someterse y que puede basarse —según lo pactado en el convenio— en la aplicación al caso de normas jurídicas (*arbitraje de derecho*) o en criterios de justicia material (*arbitraje de equidad*): en nuestro Derecho, el arbitraje se regula, en la actualidad, por la Ley de Arbitraje, de 23 de diciembre de 2003.

El arbitraje no debe ser confundido con la mediación: en ambos casos interviene un tercero, pero en el arbitraje quien decide es el árbitro; en la mediación, por el contrario, la decisión corresponde y es responsabilidad de las propias partes, nunca del mediador. Tampoco cabe identificar el arbitraje con la Jurisdicción: aun siendo un tercero, imparcial y objetivamente desinteresado, el árbitro o colegio de árbitros no forma parte del Poder judicial ni ejerce Jurisdicción, por mucho que, en virtud de la habilitación legal conferida por el Estado, realice funciones de tutela del Derecho en casos concretos.

31. En el ámbito del Derecho privado (civil o mercantil) el ejercicio de la jurisdicción presupone, como regla, la existencia de un litigio o contienda entre partes. Se habla, de este modo, de *Jurisdicción Contenciosa*, que es, en sí, una expresión redundante, pero que tiene la utilidad de distinguir la Jurisdicción, propiamente hablando, de la llamada *Jurisdicción Voluntaria*. Esta segunda designa un amplio y heterogéneo grupo de actuaciones cuya realización la ley encarga a los Juzgados y Tribunales (en algunos casos, de forma compartida con Notarios o Registradores se actualice a la legislación vigente) pero en las que, en realidad, no se ejerce jurisdicción al no existir formalmente el litigio o controversia. Se trata sencillamente de que la ley,

para la obtención de determinados efectos jurídicos de Derecho privado, y por razones de política legislativa, decide que éstos sean o puedan ser otorgados no por un funcionario público cualquiera, sino por un Juez o Letrado de la Administración de Justicia.

En la Jurisdicción Voluntaria, regulada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, no se ejerce, en propiedad, función jurisdiccional; de hecho, en la terminología legal no se habla de *partes*, sino de *interesados*, ni de *procesos*, sino de *expedientes* o *negocios* de jurisdicción voluntaria. Lo que en ellos se decide carece, pues, de fuerza de cosa juzgada (a diferencia de lo que ocurre en el caso de la Jurisdicción Contenciosa); y, en el momento en que, durante su tramitación, surja la controversia, el expediente «se hará contencioso», para que el Juez resuelva en ejercicio de su potestad constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Los expedientes de jurisdicción voluntaria son muy variados: los hay que se refieren al estado civil (adopción, acogimiento de menores, nombramiento de tutores y curadores, medidas relativas a menores en supuestos de sustracción internacional, declaración de ausencia o de fallecimiento), al Derecho sucesorio (elevación a escritura pública del testamento hecho de palabra, apertura de testamentos cerrados) o a cuestiones sobre los bienes de las personas (enajenación o transacción de bienes de menores e incapacitados, deslinde y amojonamiento de fincas, expedientes de dominio, subastas judiciales voluntarias), entre otros.